

UNIVERSIDAD
SIGLO



Sala Segunda de la Excma. Suprema Corte de Justicia de Mendoza. (2021) Carátula:
CUIJ: 13-04944582-7/1((020401-28261)) PROVINCIA ART EN J. 28261 "OVIEDO,
JONATAN EBER C/ PROVINCIA, A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE" P/ RECURSO
EXTRAORDINARIO PROVINCIAL.

Fallo Oviedo: ¿Tutela los derechos de los trabajadores?

TRABAJO FINAL DE GRADO

CARRERA: ABOGACÍA

NOMBRE Y APELLIDO: MARÍA EMILIA TOMMASONE

DNI: 27.786.564

LEGAJO: VABG89947

E-MAIL: memiliat@gmail.com

TUTOR: MARÍA LORENA CARAMAZZA

Sumario: I.- Introducción. II.- Cuestiones procesales: Premisa fáctica, Historia procesal, La fundamentación de los ministros. III.- Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. IV.- Postura de la autora y conclusión. V.- Referencias bibliográficas.

I.- Introducción

En la presente nota a fallo se analizará la Sentencia de la Sala Segunda de la Excma. Suprema Corte de Justicia de Mendoza. (2021) – Carátula: CUIJ: 13-04944582-7/1((020401-28261)) PROVINCIA ART EN J. 28261 "OVIEDO, JONATAN EBER C/ PROVINCIA, A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL

La Sentencia mencionada ut-supra, establecen la postura de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza respecto del DNU 669/19. La relevancia de este fallo es que por primera vez la Justicia de Mendoza tiene la oportunidad de dar su postura sobre el mismo y su legalidad. Es pertinente porque a partir de ese momento sienta un precedente que protege los derechos de los trabajadores. El mismo DNU contraviene derechos personalísimos e inalienables como son los laborales y la misma Constitución Nacional. Asimismo, influye directamente en la forma de calcular los montos de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador.

En cuanto a los problemas jurídicos nos encontramos:

Con una norma perteneciente y no aplicable (relevancia), esto quiere decir que el DNU 669/19 si bien fue publicado en el Boletín Oficial el 30 de Septiembre de 2019, modificando el art. 12 de la ley 27.348, pertenece al orden jurídico, pero resulta inaplicable al ir en contra de las garantías establecidas por la Constitución Nacional.

Ahora bien, la emisión de decreto de necesidad y urgencia se encuentra dentro de las facultades previstas al Poder Ejecutivo en nuestra Carta Magna, pero en virtud de la materia que fue dispuesto el mismo (laboral), para ser aplicado correctamente debería seguir los presupuestos para la creación de las leyes, es decir, contar con el correspondiente tratamiento en el Senado.

Como problema axiológico existe un conflicto jurídico entre el DNU 669/19 y los principios protectorios del derecho laboral (art 14 bis de la Constitución Nacional), como ser: in dubio pro-operario, la indemnidad, la aplicación de la norma más favorable, la subsistencia

de la condición más beneficiosa y la irrenunciabilidad de derechos (Dobarro, Viviana M., s.f., p. 4).

En la presente nota a fallo, se analizará las cuestiones procesales, premisa fáctica, historia procesal, como fundamentan los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, antecedentes doctrinales y jurisprudenciales, la postura de la autora y finalmente las referencias bibliográficas utilizadas.

II.- Cuestiones procesales

Premisa fáctica

En este recurso extraordinario presentado por Provincia A.R.T. S.A., cuestiona: a) el mal cálculo del IBM (Ingreso Base Mensual); b) que la pericia contable incluye rubros de carácter no remunerativo; c) la autenticidad de la instrumental acompañada por la parte actora (bonos de sueldo); d) la equivocada adopción del índice RIPTE (Remuneraciones Imponible Promedio de los Trabajadores Estables) al tomar el mes del accidente en lugar de tomar el mes anterior del mismo; y el tema que nos atañe, e) la no aplicación del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/19, considerando que la Cámara Primera del Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial de Mendoza se aparta de la normativa vigente, que su parte no contó con la oportunidad de argumentar a favor de dicho DNU, el cual fue dictado con el propósito de evitar el colapso de las Aseguradoras que afrontaban indemnizaciones superiores a sus ingresos.

Historia procesal

En primera instancia el Juzgado tomo el monto de indemnización bajo las pautas del art. 11 de la ley 27.348 y descartó la aplicación del DNU 669/19 no sólo por no estar justificado dentro del sistema normativo de nuestro país, sino también porque su aplicación implicaba una reducción de al menos un 50% de los intereses a percibir por el actor Jonatan Eber Oviedo.

Ahora bien, en la Sentencia de origen no toma el IBM fijado por la perita (RIPTE + tasa activa) sino sólo el monto con RIPTE, por lo cual el monto de indemnización resulta ser menor del que se hubiese calculado con la ley 27.348.

La Suprema Corte de Justicia, confirma la Sentencia de la Cámara justificando: a) el cálculo del IBM fue realizado correctamente; b) en cuanto a la inclusión de los rubros no remunerativos que la perita contadora descontó la cuantía correspondiente a las asignaciones familiares; c) el demandado no impugnó en su momento la instrumental y por el contrario consintió dicha circunstancia; d) el art 11 de la ley 27.348 no precisa cuál de las dos referencias temporales debe utilizarse, por lo que debe resolverse en el sentido más favorable al trabajador y e) considera oportuno pronunciarse por primera vez respecto a la inconstitucionalidad del DNU 66/19.

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza resuelve rechazar el recurso extraordinario provincial en forma unánime.

La fundamentación de los ministros

Lo más importante en la presente nota a fallo es la declaración de inconstitucionalidad del DNU 669/19 por unanimidad y en menor medida el establecimiento del cálculo de la indemnización.

El preopinante, Ministro Dr. Mario Daniel Adaro en un primer momento precisa los puntos importantes del DNU 669/19, entre ellos: a) su aplicación retroactiva a cuando entró en vigor la ley 27348 (05/03/2017), incluso también a las causas pendientes de liquidación; b) sustituyó la actualización desde “hasta el momento de la liquidación de la indemnización” a “la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización”; c) ordenó la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estatales (RIPTE) en el período que se considera; d) que el cambio de utilización de tasa se debe a que compromete la estabilidad y continuidad del sistema en beneficio de los trabajadores; e) que se aplicara en todos los casos independientemente la fecha de la primera manifestación.

El Dr. Adaro coincide con lo que decidió el tribunal de grado, expresando que:

a) No supera el test de constitucionalidad porque no cumplimenta las mínimas

exigencias constitucionales para su validez; b) conforme el art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional consagró de “nulidad absoluta e insanable” de cualquier disposición de carácter legislativo emitido por el Poder Judicial; c) el silencio del Congreso de la Nación, no podría considerarse como confirmación de la validez del dispositivo en trato. Por el contrario, en función de la opinión del juez Horacio Rosatti, el silencio “...es silencio, o sea no aprobación, no modificación o alteración de la realidad legislativa...” (arg. arts. 76, 99 inc. 3º y 80 y ley 26122); d) conceder efectos, principalmente confirmatorios, al silencio, podría llevar a convertir en cómplice a quien debe ejercer el control, por su sola inacción.; e) el artículo 22 de la ley 26122 exige, tanto para el rechazo, como para la aprobación, una declaración expresa, mediante el trámite inserto en el artículo 82 de la Constitución Nacional, por lo que no se encuentra permitida la convalidación ficta (Conf. ROSATTI, Horacio D., “Regulación de los Decretos de Necesidad y Urgencia, delegación legislativa y promulgación parcial en la reforma constitucional de 1994”, Publicado en: SJA 20/08/2014, 135 • JA 2014-III; en el mismo sentido, v. C.S.J.N., voto del juez Juan Carlos Maqueda en sent. del 21/08/2020, “Colombres Hnos”, Fallos: 343:806. (Adaro, 2021, pp 11-12)

No olvidemos que el control de constitucionalidad es una obligación de todos los jueces del Poder Judicial. El Dr. Adaro, sobre este tema, se apoya en distintos dictámenes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como en la causa “Verocchi”, que estableció estándares de cumplimiento ineludible, debiendo existir circunstancias de extrema necesidad y situaciones en donde sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario. Lo mismo se volvió a pronunciar en las causas: “Consumidores Argentinos” respecto al DNU 558/02. Se explicó que si se había sido exigente con los ditados de emergencia por parte del Congreso

de la Nación, con mayor razón se debería ser respecto las excepciones invocadas por el Presidente de la Nación para ejercer esa facultad.

El Ministro trae a colación el voto de la jueza Elena Highton de Nolasco, quien “formuló especial hincapié en la ausencia de demostración del supuesto riesgo para el sector asegurador, que habría –según adujo Presidencia- motivado el dictado del decreto que reformó la ley de entidades de seguros mencionada.”

Asimismo, nos advierte el Dr. Adaro que en la causa “Pino Seberino”, donde se declara la inconstitucionalidad del DNU 679/97, “que los fundamentos expuestos por el Poder Ejecutivo Nacional no alcanzaban para evidenciar una situación de necesidad que ameritase la adopción de medidas inmediatas.

Considera que los argumentos vertidos al dictar el DNU en estudio, es más una especulación, ya que la hipótesis se podría interpretar en forma opuesta “si se propicia impulsar el pago de las prestaciones del sistema, el acortamiento de los plazos de pago reduciría la incidencia de las tasas de interés en el costo final y, a la postre, dispararía la aludida práctica judicial.”

Finalmente se pronuncia “por la nulidad absoluta e insanable del ordenamiento en estudio, con la consiguiente declaración de inconstitucionalidad del DNU 669/2019 (conf. C.S.J.N., Fallos: 333:633, e.o.)”

El Ministro Dr. José V. Valerio (2021, p 21) se explaya en cuanto al cálculo de la indemnización. Como bien dice: “La fórmula para el cálculo de las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente (IP) tiene como componentes variables o módulos (como se la suele llamar) -la edad del damnificado (C.E.), -el porcentaje de incapacidad (%Inc.) y -el ingreso base (IB), que se utiliza también para la determinación de prestación dineraria por muerte ($IB \times 53 \times CE \times \%Inc. = \$$).”

Lo importante es su postura en cuanto a la inconstitucionalidad del DNU 669/19 considera que no existe indefensión ni arbitrariedad como denuncia la ART atento que fue declarada de oficio y no ha sido en abstracto. Coincide que es de nulidad absoluta e insalvable. Que genera inseguridad jurídica evidente sumado a la eternización de los reclamos, afectando a los trabajadores cuya vulnerabilidad se encuentra agravada por razones de salud. No se respeta la prelación de las leyes ni sus mecanismos constitucionales de modificación o derogación. Nos dice que:

Generando una situación de injusticia, desequilibrio e inseguridad jurídica de la forma de calcular las prestaciones dinerarias de vital importancia en el ámbito de la siniestralidad laboral y de la protección de la persona humana que trabaja que no puede ser soslayada con interpretaciones que pongan al sujeto de preferente tutela en una situación de vulnerabilidad agravada mayor a la que ya tiene por el desequilibrio que existe entre las partes en el universo laboral, la que no sólo es estructural sino también coyuntural. (Valerio, 2021, pp 26-27)

Se apoya en fallos como “Asociación Argentina de Compañías de Seguros” del año 2015, en donde se manifiesta que el Poder Judicial es quien evalúa si las circunstancias invocadas son excepcionales.

Nos dice que la finalidad de la modificación que introduce la ley 27.348, es justamente cuidar el impacto de las variables macroeconómicas en el universo laboral cuyos salarios se ven despreciados, los mismos esenciales para el cálculo del ingreso base. Que atento a los criterios de la Corte Nacional, los poderes de emergencia son limitados por la Constitución y que todo avance más allá de eso lo torna arbitrario y con exceso de poder, lo cual no implica que resultara eficaz para atender la situación que sea (“Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”, año 2021, Fallos: 344:809; Voto del juez Rosenkrantz).

Finalmente expone que corresponde el rechazo del recurso, con costas en el orden causado y regulación de honorarios conforme la Ley 9131.

El Ministro Dr. Omar A. Palermo se adhiere al voto del Ministro preopinante.

III.- Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Como comienzo, es importante destacar que “los principios del derecho del trabajo son las reglas inmutables e ideas esenciales que forman las bases sobre las cuales se sustenta todo el ordenamiento jurídico-laboral. Su finalidad es proteger la dignidad del trabajador y proyectar su eficacia, tanto al iniciarse el vínculo laboral, como durante su desarrollo y al momento de su extinción.” (Grisolía, 2015, p. 62).

El principio *in dubio pro operario* es “Es una directiva dirigida al juez (o al intérprete) para el caso de existir una duda razonable en la interpretación de una norma o en la apreciación de las pruebas.” Que conforme la regla más favorable “el juez debe, necesariamente, inclinarse por aquella que resulte más favorable al trabajador, aunque sea de jerarquía inferior. Es decir, mientras que el *in dubio pro operario* es una regla de interpretación, ésta es una regla de aplicación.” Y que “los derechos son irrenunciables aunque provengan de normas no imperativas, como sucede con los derechos del trabajador” (Grisolía, 2015, p. 64, 65, 67).

La ley 24.557 en su artículo 1 establece “Reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, incluyendo la rehabilitación del trabajador damnificado”.

Es menester tomar la definición “los DNU son el producto del ejercicio extraordinario de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo pero en este caso; lo hace para solucionar una determinada situación de urgencia” (Ábalos et al, 2014, p. 71)

En cuanto a su legalidad

La efectiva, expresa y necesaria intervención del Congreso de la Nación en cada oportunidad en que el Poder Ejecutivo recurre al dictado de un decreto de necesidad y urgencia. Esa imperiosa necesidad de que el órgano legislativo intervenga para completar el diseño constitucional de estos actos complejos trae como corolario indiscutible que, cuando el Congreso hace efectiva su participación y convalida un decreto de necesidad y urgencia -como ha sucedido en el caso-, tal participación deba ser especialmente considerada a la hora de controlar judicialmente la validez de esa disposición. (Colombres Hnos, 2020)

Teniendo en cuenta nuestra Constitución Nacional el juez Juan Carlos Maqueda nos aporta

El texto constitucional no habilita a concluir en que la necesidad y urgencia a la que hace referencia el inciso 3º del art. 99 sea la necesidad y urgencia del Poder Ejecutivo en imponer su agenda, habitualmente de origen político circunstancial, sustituyendo al Congreso de la Nación en el ejercicio de la actividad legislativa que le es propia. (Consumidores Argentinos, 2010)

Conforme el control de constitucionalidad en la causa Verocchi (1999) “corresponde

descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto”

Asimismo, se explica que “El texto de la Constitución Nacional no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto.” (Asociación Argentina de Compañías de Seguros, 2015)

En un fallo más recién, el juez Juan Carlos Maqueda establece que “Que los fundamentos dados por el Poder Ejecutivo Nacional no alcanzan para poner en evidencia que el dictado del decreto en cuestión haya obedecido a la necesidad de adoptar medidas inmediatas para paliar una situación de rigurosa excepcionalidad y urgencia” (Pino Seberino, 2021)

En la provincia de Mendoza en el fallo “Riveros” el Juez Jorge Alberto Panebianco nos dice respecto al DNU 669/19: “la aplicación de esta norma deviene en inconstitucional y se torna inaplicable porque la modificación de la actualización del capital debido al trabajador víctima de un siniestro, lo ubica en una circunstancia marcadamente de desvalorización de su acreencia.”

Finalmente, en la acción de amparo presentada por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, el Fiscal expresa que

no resultan estos fundamentos (conforme la letra del Máximo Tribunal) justificación suficiente, como para no dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, ni que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes.-

IV.- Postura de la autora y conclusión

Es imprescindible tener presente que: los principios protectorios como el in dubio pro operario, que ante la mínima duda debe siempre resolverse a favor del trabajador; que no podemos olvidar que con las indemnizaciones, conforme lo especifica la Ley 24.557, se reparan daños producidos al trabajar, que esos daños impactan en su vida personal muchas veces limitándola y que los decretos de necesidad y urgencia es una facultad que tiene el

Poder Ejecutivo sólo en situaciones de extrema urgencia y que finalmente debe seguir el proceso legal para convalidarlo.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa “Verocchi”, estableció estándares de cumplimiento ineludible como ser la extrema necesidad sin un criterio de conveniencia.

El dictado del decreto de necesidad y urgencia no puede contravenir con lo que la Constitución Nacional garantiza o los pactos internacionales reconocidos en el art. 75 inc. 22 y art 99 inc 3 de la CN, debemos tener en cuenta la pirámide normativa de Kelsen. Además, no cuenta con el aval parlamentario exigido, y teniendo en cuenta los autores que por el siglo XIX forman la escuela de la exégesis, podemos inferir que es una norma inexistente porque como tal no cumple con los mecanismos naturales de validación, no puede producir efectos, carece de los elementos esenciales de los actos jurídicos.

Ahora bien, no sólo no tiene los argumentos necesarios y justificatorios para dictarlo, como ser la falta de rendimiento financiero para las aseguradoras y una falta de asimetría en pasivos y activos, sino que no se tuvieron en cuenta ciertos puntos como ser su aplicación, recordemos que es en forma retroactiva para todos los juicios no finalizados independientemente de la fecha de manifestación. Respecto a esto último, y analizando su aplicación a diversos casos, llegamos a la conclusión de que si aplicamos las disposiciones del DNU 669/19 al cálculo de indemnizaciones previo a la vigencia de la ley 27.348 (05/03/2017) el monto arrojado es extremadamente alto y perjudicial para las aseguradoras, no así aplicadas después de esa fecha que, por el contrario, sí resulta ser perjudicial para el trabajador, que al momento del cálculo implica una reducción del 50% en la tasa de interés. Entonces podemos ver que ante casos similares, el trabajador puede o bien salir muy beneficiado o muy perjudicado; lo que si está muy claro que si bien no se tuvo esto en consideración a la hora dictar el decreto de necesidad y urgencia, son pocos los casos en que las aseguradoras se perjudican, el tiempo terminará decantando siempre a favor de ellas.

Si bien la acción de amparo presentado por el Colegio de Abogados fue rechazada por no generar un perjuicio concreto, sino que se funda en un interés de mera legalidad, en el fallo analizado si generó el perjuicio y sentó un precedente importante en la provincia para reclamos futuros.

Considero que este DNU fue dictado dejando de lado los derechos de los trabajadores,

primó más la situación planteada por las aseguradoras, una situación que a mi entender dista de la realidad que viven, y lo hemos visto en el transcurso de estos años donde no existió el colapso que se pretendía evitar, y olvidan que lo realmente importante es que el trabajador pueda contar con una reparación integral justa y equitativa en un país con una continua inflación que permanentemente está desvalorizando los sueldos.

Entonces, ¿hasta qué punto es más beneficiosa para el trabajador? No debemos olvidar los principios protectorios del trabajador, sus derechos no deben ser vulnerados, es la parte más “débil” de la relación laboral.

Como hemos visto, en reiteradas ocasiones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha expedido sobre este tipo de decretos, los cuales se deben dictar en situaciones absolutamente excepcionales, como por ejemplo en la situación vivida en el año 2020 como consecuencia del Covid-19, donde el Congreso no tenía la posibilidad de sancionar las normas necesarias para afrontar la problemática que se estaba viviendo, por lo tanto el Poder Ejecutivo no los debe utilizar para omitir el funcionamiento del Congreso y atribuirse facultades que le están vedadas por la propia Constitución Nacional.

Sostengo que el DNU fue dictado avasallando el sistema republicano de división de poderes con el fin de evitar el colapso de las aseguradoras y se pretendía que sean los trabajadores quienes terminen soportando el desfasaje del sistema financiero, derogando una norma emanada por el Congreso (art 11 Ley 27.348) que justamente fue dictada a los fines de protegerlos.

A lo largo de este trabajo hemos tenido la oportunidad de analizar el DNU 669/19, y como la Corte Suprema de Justicia de Mendoza tiene la oportunidad de expedirse por primera vez y sentar un precedente en forma unánime respecto a su inconstitucionalidad, postura que comparto, no sólo demostrando que es una norma inexistente, que se encuentra en conflicto con los principios protectorios de los trabajadores y que demuestra la falta de idoneidad del Poder Ejecutivo para ponerse a legislar, tarea eminentemente legislativa. No sólo los jueces han privilegiado los derechos de los mismos, sino que no han olvidado el deber que implícitamente les impone la constitución para asegurar el cumplimiento de las normas constitucionales. Como bien dice Montesquieu “Una cosa no es justa por el hecho de ser ley. Debe ser ley porque es justa.”

V.- Referencias bibliográficas

Ábalos, E., Buteler, A. y Massimino, L. (2014), Derecho Administrativo. Córdoba, Argentina: Ediciones Alveroni

Asociación Argentina de Compañías de Seguros y otros c/ Estado Nacional , (Suprema Corte de Justicia de la Nación 2015) Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7258783&cache=1666132403635>

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ Estado Nacional, (Juzgado Contencioso Administrativo Federal 6 – Secretaría N° 11 2021). Recuperado de <https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2021/06/DICTAMEN-36004-2019.pdf>

Consumidores Argentinos c/ EN-PEN-DTO 558/02-SS-LEY 20091 s/AMPARO LEY 16986, (Suprema Corte de Justicia de la Nación 2010). Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6845531&cache=1666132014615>

Decreto 669/19 de 2019. Modificación de la Ley 24.557. 27 de Septiembre de 2019

Dobarro, Viviana M. (s.f.), El Derecho del Trabajo: Principios generales e institutos fundamentales

Grisolía, J. (2015). Manual de derecho laboral. Ciudad Autónoma de Buenos: Abeledo Perrot
Ley N.º 20744 de 1974. Por la cual se regulan los contratos de trabajo. 20 de Septiembre de 1974

Ley N° 24.430 de 1994. Por la cual se reforma la Constitución de la Nación Argentina. 15 de Diciembre de 1994

Ley N° 24.557 de 1995. Regula los accidentes laborales y enfermedades profesionales. 13 de Septiembre de 1995

Ley N° 26.122 de 2006. Por la cual se regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo Nacional. 20 de julio de 2006

Ley N° 27.348 de 2017. Complementaria de la Ley de Riesgos del Trabajo. 15 de Febrero de 2017

- Pino Seberino y otros c/ Estado Nacional- Ministerio del Interior, (Suprema Corte de Justicia de la Nación 2021) Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7699221&cache=1666132154992>
- Provincia ART en J. 28261 "Oviedo, Jonatan Eber C/ Provincia, A.R.T. S.A. S/ Accidente" P/ Recurso Extraordinario Provincial, (Suprema Corte de Justicia de Mendoza 2021). Recuperado de <http://www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=8661183304>
- Riveros, Juan Leonardo c/ Galeno, A.R.T. S.A. S/ Accidente, (Primera Cámara Laboral de la Segunda Circunscripción de Mendoza 2021). Recuperado de <http://www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=8485720214>
- S.R.L. Colombres Hnos. c/ A.F.I.P./D.G.I. s/Impugnación de Acto Administrativo, Recurso Queja N° 3, (Suprema Corte de Justicia de la Nación 2020) Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7594671&cache=1666132217828>
- Verrocchi Ezio Daniel c/ Poder Ejecutivo Nacional – Administración de Aduanas- s/ Acción de Amparo-DEC. 770/96 Y 771/96, (Suprema Corte de Justicia de la Nación 1999). Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=4717641&cache=1666132265967>
- Urrutigoity, J. (2016). Reglamento de necesidad y urgencia. Su problemática en el derecho argentino. Revista De Derecho Público, (49), Págs. 99–121. <https://doi.org/10.5354/rdpu.v0i49.43536>